GACETA LEGISLATIVA

Año III	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30 de julio de 2010	Número 197

CONTENIDO

Orden del día. ……..... **p 2.**

Iniciativas

De Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. ……..…….. **p 3.**

Con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. …… **p 19.**

Dictámenes

De la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, con proyecto de Ley que Crea el Observatorio Veracruzano de Análisis y Estudios Populares. ……..... **p 28.**

De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, con proyecto de decreto relativo a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que Servirán de Base para el Cobro de las Contribuciones Sobre la Propiedad Inmobiliaria para el Ejercicio Fiscal del año 2011, de los ayuntamientos de la entidad. …….. **p 34.**

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales:

Con proyecto de decreto por el que se nombra al licenciado Edel Humberto Álvarez Peña como magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y al licenciado Fernando Arturo Charleston Salinas, como magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. …….. **p 36.**

Con proyecto de decreto por el que se nombra al licenciado Víctor Manuel César Rincón como magistrado del Poder Judicial del Estado. ……. **p 38.**

Con proyecto de decreto por el que se acepta la renuncia de la ciudadana licenciada Gladys de Lourdes Pérez Maldonado, al cargo de consejera de la Judicatura; y se le nombra como magistrada del Poder Judicial del Estado. …….. **p 39.**

De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, por el que se autoriza al ayuntamiento de Martínez de la Torre, la donación de un terreno de propiedad municipal, a favor de la Sección 32 del SNTE. ……. **p 40.**

Puntos de acuerdo (J.C.P). …….. **p 41.**

Anteproyecto con punto de acuerdo. **p 41.**

Clausura. …….. **p 41.**

ORDEN DEL DÍA

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE 2007-2010

TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

Decimasegunda Sesión Ordinaria

30 de julio de 2010

9:00 HRS.

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia.

II. Lectura y en su caso aprobación del proyecto del orden del día.

III. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior

IV. Lectura de correspondencia recibida.

V. Iniciativa de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Dalia Edith Pérez Castañeda, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

VI. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Margarita Guillaumín Romero, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.

VII. De la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, dictamen con proyecto de Ley que Crea el Observatorio Veracruzano de Análisis y Estudios Populares.

VIII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, dictamen con proyecto de decreto relativo a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que Servirán de Base para el Cobro de las Contribuciones Sobre la Propiedad Inmobiliaria para el Ejercicio Fiscal del año 2011, de los ayuntamientos de la entidad.

IX. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto por el que se nombra al licenciado Edel Humberto Álvarez Peña como magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y al licenciado Fernando Arturo Charleston Salinas, como magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

X. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto por el que se nombra al licenciado Víctor Manuel César Rincón como magistrado del Poder Judicial del Estado.

XI. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto por el que se acepta la renuncia de la ciudadana licenciada Gladys de Lourdes Pérez Maldonado, al cargo de consejera de la Judicatura; y se le nombra como magistrada del Poder Judicial del Estado.

XII. De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Martínez de la Torre, la donación de un terreno de propiedad municipal, a favor de la Sección 32 del SNTE.

XIII. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo por el que se modifica la integración de diversas comisiones de la LXI Legislatura del honorable Congreso del Estado.

XIV. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo para la integración de la Diputación Permanente que deberá de funcionar durante el Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LXI Legislatura del honorable Congreso

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XV. Anteproyecto con punto de acuerdo para solicitarles al director general de Tránsito y al procurador general de Justicia del Estado de Veracruz, emitan sus comentarios en relación a las propuestas de modificación a la Ley de Tránsito y Transporte y al Código Penal de nuestro Estado, relativas a la actualización de las penas, tanto pecuniarias como privativas de la libertad, presentada por el diputado Alfredo Tress Jiménez, del Partido Convergencia.

XVI. Clausura del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LXI Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XVII. Se levanta la sesión ordinaria.

INICIATIVAS

DIPUTADO HÉCTOR YUNES LANDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PRESENTE:

Diputada **DALIA EDITH PÉREZ CASTAÑEDA**, integrante de esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 8 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la presente **Iniciativa de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La iniciativa que hoy someto a la consideración de ustedes es esencialmente fruto del trabajo de discusión, intercambio de puntos de vista y colaboración de diversos grupos de ciudadanos de la entidad preocupados por las escasas disposiciones jurídicas y la incipiente cultura de respeto a los animales que aun hoy existe en Veracruz.

II.- Estos ciudadanos han considerado que un fundamental paso en el sentido de fortalecer esa cultura de respeto a la vida animal es precisamente poner el asunto en discusión en esta asamblea, iniciando de esta manera el funcionamiento del mecanismo legislativo que permita, en las próximas semanas confeccionar, con la aportación ahora de los demás diputados, una norma jurídica acorde a las perspectivas y las necesidades de una sociedad moderna pero preocupada por su entorno social y natural, como es en suma la veracruzana.

En este orden de ideas, en mi calidad de representante popular he decidido hacer eco de estas demandas sociales y facilitar con mi actuación, la transformación de esta iniciativa ciudadana en una iniciativa formalmente legislativa.

III.- Efectivamente, estos veracruzanos autores de este proyecto sostienen que en la actualidad el progreso malentendido fomenta, en el hombre que se dice moderno, una actitud de preeminencia sobre la naturaleza. Este comportamiento provoca invariablemen-

te, un desequilibrio, donde la fuerza aparente de unos conlleva al sometimiento o extinción de otros seres.

En este sentido, no se debe considerar a la modernidad como un desarrollo solamente humano, pues además de integrar en su proceso a la memoria y al conocimiento de las culturas tradicionales y contemporáneas, también debe integrar a los demás seres de su entorno natural, como los animales, que de acuerdo con nuestra memoria histórica han sido y son alimento, vestido, arma, transporte, medicina, compañía y hasta esparcimiento del hombre a través del tiempo. Sin embargo ha sido necesaria, lamentablemente, la muerte y desaparición de muchas especies animales, entre ellos reptiles, aves mamíferos, insectos y peces, para despertar y asumir de manera responsable la idea, de que la naturaleza humana, esta unida a la flora y la fauna que le rodea.

Que el progreso debe ser un proceso consiente de la voluntad social, donde de manera integral, se establezca una relación reciproca, entre el hombre y su medio ambiente para que generar una verdadera simbiosis capaz de revelar la plenitud humana y la diversidad natural. Ello implica respeto hacia el medio ambiente y a las diversas manifestaciones de vida que integran nuestro mundo.

Esta propuesta de Ley para la Protección de los animales pretende ser una guía normativa justa, para alcanzar los fines más elevados y auténticos como sociedad moderna, pues consideramos que este objetivo no podrá consolidarse sin uno de los principales requisito que nos humaniza, el respeto a los animales. Porque, además, proteger a los animales significa proteger la vida misma en el sentido más amplio.

Nuestro desarrollo social debe estar sustentado en un conjunto de normas que salvaguarden la sana convivencia, la coexistencia armónica y equilibrada hasta lograr una sociedad virtuosa y libre de violencia.

No debe olvidarse que los humanos somos los últimos seres que llegamos a poblar el planeta, antes que nosotros estuvieron todas las demás especies vivientes. Por esto, estamos más obligados a conservarlo y, por supuesto, estamos obligados a reconocer la prioridad que tienen los animales de vivir en paz en este mundo.

A nuestros antecesores animales les debemos riguroso respeto como especies; la diversidad de especies se da solamente mediante el equilibrio y la extinción de alguna de ellas, es un daño irreparable que trae consigo tarde o temprano consecuencias negativas sobre las sociedades humanas, principalmente las depredadoras.

A los animales, a todos ellos les debemos un trato sin crueldad.

Está visto que los animales son en muchas ocasiones víctimas de emociones y pasiones humanas injustificadas, que a la vez que lastiman a los animales degradan la naturaleza de los hombres; por esto es necesario dictar normas de protección y defensa de los animales que sin posibilidades propias de defensa son objeto de negligencia, desinterés, explotación y crueldad.

Por el perfeccionamiento de los propios seres humanos es necesario generar valores que les permita vivir en un ambiente sano, de justa y equilibrada relación con otros seres vivos que le proveen tanto de servicios como de motivos saludables de convivencia; en este sentido es conveniente reconocer que las especies animales, al igual que el hombre, merecen respeto y las condiciones necesarias para una vida y una muerte dignas cuando así lo indica el mismo desarrollo natural.

Por supuesto, consideramos que ninguna idea, justifica el maltrato, sufrimiento, tortura, falta de respeto o violencia que en muchas ocasiones los seres cometen en contra de los animales, por lo que todas estas acciones incorrectas deben prohibirse y, en general, el trato hacia los animales regularse en nuestra entidad. Nuestra sociedad debe procurar alcanzar con dignidad el bienestar colectivo; pero este apreciable fin, tiene como una condición necesaria desarrollar una cultura de respeto al medio ambiente y en especial de protección y conservación de las especies animales. En general por eso consideramos que es necesaria una ley de este tipo en Veracruz.

La iniciativa consta de setenta y dos artículos, organizados en ocho capítulos.

En el primero de ellos denominado Disposiciones Generales, se establecen los objetivos de la Ley, los principios que orientarán el trabajo de las autoridades responsables de su aplicación y la reglamentación que se derive de esta norma principal; de igual manera se introduce un artículo que contiene un conjunto de definiciones operativas que facilitarán la comprensión de la disposición jurídica que se propone.

El Capítulo II denominado De la Competencia de las Autoridades, contiene un grupo de dispositivos orientados a delimitar con precisión las facultades que

corresponderán a las autoridades responsables de la aplicación de la norma que se propone se discuta y apruebe por esta asamblea; entre ellas destacan las atribuciones que corresponderán a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, que tendrá que destinar un área específica de su estructura para realizar las acciones que le corresponden, y la necesaria coordinación que deberán mantener las Secretarías de Salud, de Seguridad Pública y los propios ayuntamientos de la entidad.

En el Capítulo III llamado De los Consejos Ciudadanos para la Atención y Bienestar de los Animales, se enfatiza la necesidad de promover la participación social en la aplicación de la ley, facilitando la participación de los particulares a través de consejos ciudadanos, integrados de manera honorífica, en los ámbitos estatal y municipal, con el objeto de establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de esta Ley en beneficio de los animales en el estado.

El Capítulo IV se integra con disposiciones orientadas como su propio nombre lo indica a crear un Fondo Ambiental Público, cuyos recursos se integrarán con el cincuenta por ciento de los montos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la Ley, para el efecto de fomentar estudios e investigaciones, programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre, entre otras cuestiones. Este fondo será ejercido y vigilado por un Consejo Técnico integrado por autoridades y representantes de la sociedad que realizarán su actividad de manera honorífica.

En el Capítulo V, se establecen normas específicas para asegurar el mejoramiento de condiciones de vida y de trato para los animales que se encuentren en la entidad, de ahí que el nombre de este apartado sea precisamente Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales. Entre estas disposiciones destacan las caracterizaciones concretas que se realizan de actos de maltrato y crueldad contra los animales, cuestiones que deben ser desterradas de nuestra vida social como condición para realizar nuestra convivencia en condiciones de solidaridad y humanismo.

Con las directrices establecidas en el Capítulo VI, denominado De las Denuncias, se posibilita que Cualquier persona pueda denunciar ante la Secretaría hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, generándose de esta manera el mecanismo que posibilita sancionar las conductas infractoras y disuadir a quienes pretendan realizar actos prohibidos por la ley en contra de los animales.
En los Capítulos VII y VIII, De las Medidas de Seguridad y De las Sanciones, respectivamente, están contenidas reglas para operar situaciones de emergencia cuando los animales se encuentren en riesgo inminente y para castigar las conductas que infrinjan las normas protectoras a los animales. La idea, en este sentido, más que establecer medidas punitivas, se pretende regular elementos disuasivos para fortalecer la cultura de protección a los animales que se encuentren en Veracruz.

Finalmente en los artículos transitorios se fijan los términos para el inicio de la vigencia de la norma, la expedición de los Reglamentos que convengan y, desde luego, se derogan todas las disposiciones que vigentes en el marco jurídico veracruzano resulten contradictorias con la Ley que se pretende crear.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el estado; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto establecer normas para proteger a los animales, garantizar su bienestar, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas. Fija bases para definir:

I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;

II. Las atribuciones que corresponden a las autoridades del estado en las materias derivadas de la presente Ley;

III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales, de su entorno y de sus derechos esenciales;

IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales en el estado;

V. El fomento de la participación de los sectores público y privado para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres;

VI. La promoción y el reconocimiento en todas las instancias públicas y privadas, de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales; y,

VII. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y acciones de defensa relativas al bienestar animal.

Artículo 2.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley todos los animales, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del estado.

Las autoridades del estado deben auxiliar a las federales en la aplicación de las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.

Artículo 3.- Queda prohibida la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el estado.

Igualmente, queda prohibida la utilización de animales en circos; carruseles con animales vivos, corridas de toros, peleas de gallos, peleas de perros, carreras, campos de práctica y entrenamiento de tiro y cualquier otro evento similar en el que los animales sean lesionados, masacrados o azuzados para violentarse entre si.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Animal abandonado**: Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación y sus descendencias;

II. **Animal feral**: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

III. **Animal guía**: Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

IV. **Animal para abasto**: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

V. **Asociaciones protectoras de animales.** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

VI. **Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

VII. **Centros de control animal, asistencia y zoonosis.** Los centros públicos destinados a ofrecer los servicios de esterilización; aplicación de vacuna antirrábica, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, atención de quejas por ataques de animales y observación de animales agresores, promoción de tenencia responsable de animales y, aplicación de sanciones a los infractores en términos de esta ley;

VIII. **Crueldad**: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

IX. **Epizootia**: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

X. **Instrumentos económicos**: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Estado en las materias de la presente Ley;

XI. **Ley:** La Ley de Protección a los Animales para el Estado;

XII. **Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo**: El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo a su especie pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XIII. **Maltrato.** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XIV. **Animal de compañía**: ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

XV. **Personal capacitado**: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;

XVI. **Reglamento**: El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado;

XVII. **Sacrificio humanitario**: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, utilizando métodos químicos o físicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XVIII. **Salud.** El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XIX. **Secretaría**: Secretaría de Desarrollo Social y Medio;

XX. **Secretaría de Salud**: La Secretaría de Salud del Estado;

XXI. **Secretaría de Seguridad Pública**: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXII. **Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XXIII. **Trato digno y respetuoso:** Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y

XXIV. **Vivisección**: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

Artículo 5.- Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en el estado:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

II.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación a la presente Ley; y,

III. Promover en todas las instancias la cultura de protección y buen trato a los animales.

Artículo 6.- Las autoridades del estado, en la formulación y conducción de sus políticas, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

III. Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

IV. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural;

V. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o la muerte de algún animal; y,

VII. Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

Artículo 7.- Toda persona física o moral que maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad, siempre que se formule por escrito y sea suscrita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Capítulo II
De la Competencia de las Autoridades

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo Estatal:

I. Expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales;

II. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;

IV. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley; y

V. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior de jurisdicción del estado, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;

IV. La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores social y privado;

V. La creación y administración de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el estado;

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que emanen de ella, dar seguimiento a la presentación de denuncia ciudadana, y cuando los hechos ameriten, su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones de la presente Ley;

VII. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;

IX. Proponer al Gobernador del estado, en coordinación con la Secretaria de Salud, el reglamento y las normas ambientales;

X. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto. El Reglamento establecerá los mecanismos del Registro, así como los requisitos a cumplir;

XI. Instrumentar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el estado;

XII. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para emitir y aplicar las sanciones correspondientes; y,

XIII. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Establecer, regular y verificar los centros de control animal;

II. Verificar cuando exista denuncia falta de higiene, hacinamiento, u olores fétidos producidos por el man-

tenimiento, la crianza, compra venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;

III. Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y de esterilización, en coordinación con los municipios;

IV. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el estado; y,

V. Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.

Artículo 12.- La brigada de vigilancia animal tendrá las siguientes funciones de conformidad con el Reglamento de la presente ley:

I. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;

II. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y que sean maltratados;

III. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;

IV. Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores por la venta de animales en la vía pública;

V. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;

VI. Retirar animales que participen en plantones o manifestaciones; y,

VII. Prevenir infracciones y remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones a la presente Ley.

Artículo 13.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal, rastros, establecimientos comerciales y en los procesos de crianza, manejo, exhibición, animaloterapias y entrenamiento;

II. El control de animales abandonados y ferales, y la incineración de animales muertos;

III. El bienestar de las animales de compañía silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del estado; y,

IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales.

Artículo 14.- Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 15.- Los Municipios en coordinación con la Secretaría, ejercerán las siguientes facultades:

I. Difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección, trato digno y respetuoso a los animales y señalizar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;

II. Coadyuvar en la instrumentación y actualización del registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el estado;

III. Proceder a capturar animales agresores a fin de ser observados para diagnóstico de rabia, y devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación;

IV. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos producidos por el mantenimiento, la crianza o re-

producción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;

V. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;

VI. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

VII. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compra venta de especies silvestres;

VIII. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud; y,

IX. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 16.- Los centros de control tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

I. Llevar a cabo campañas permanentes e esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación interna y externa;

II. Proporcionar los collares de identificación de vacunación antirrábica; y,

III. Prestar los servicios de consulta veterinaria, captura y observación de animales agresores, devolución de animal capturado por agresión después del periodo de observación, proporcionando a los animales trato digno y respetuoso.

Artículo 17.- Los Centros de Control animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I. Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable del Centro;

II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;

III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;

IV. Tener un técnico capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación; y,

V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;

Artículo 18.- A los Centros de Control Animal, les está prohibido hacer redadas y razias de animales, teniendo sólo facultades para recoger animales que han sido reportados como agresores a fin de descartar posible contagio de rabia, así como el rescate de animales enfermos o atropellados, para ser entregados a la asociación protectora de animales local o en su caso rehabilitarlos y entregarlos en adopción.

Capítulo III
De los Consejos Ciudadanos para la Atención y Bienestar de los Animales

Artículo 19.- Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

Artículo 20.- Las autoridades promoverán la participación de las personas, físicas y morales, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con éstas.

Los requisitos para que las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley serán definidos en el Reglamento.

Artículo 21.- La Secretaría y los Municipios, podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública a fin de promover su adopción.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.

Artículo 22- La Secretaría de Salud, autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales

legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación o cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales para abasto en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin.

Artículo 23.- El Consejo Consultivo Ciudadano del Estado, para la Atención y Bienestar de los Animales, será un Órgano de coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal será, establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de esta Ley en beneficio de los animales en el estado.

El Consejo estará integrado por un Representante de cada una de las Secretarias de Medio Ambiente, Salud y Educación del estado y tres representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente establecidas en la entidad.

Funcionará conforme a lo dispuesto al Reglamento, que emitirá la Secretaría.

Artículo 24.- En los municipios funcionarán los Consejos Ciudadanos Municipales, que serán órganos de consulta y de participación ciudadana; cuya finalidad principal será realizar acciones de promoción cultural y participación para la protección y bienestar de los animales.

Serán constituidos y funcionarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la presente ley.

Artículo 25.- La participación en estos órganos será honorífica.

Capítulo IV
Del Fondo Ambiental Público

Artículo 26.- Se constituirá un Fondo Ambiental Público, a cargo de la Secretaría, destinando sus recursos para:

I. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre;

II. La promoción de campañas de esterilización;

III. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico y de investigación en las materias de la presente Ley;

IV. El mejoramiento del bienestar animal en los Centros de Control Animal; y,

V. Las demás que esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

Artículo 27.- Para el ejercicio y vigilancia del Fondo se integrará un Consejo Técnico de la siguiente manera:

I. Un representante de la Secretaría;

II. Un representante de la Secretaría de Salud;

III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Un representante de las asociaciones protectoras de animales inscritas en el padrón correspondiente;

V. Un bioeticista experto en protección a los animales; y,

VI. Un investigador experto en la materia de protección a los animales.

El funcionamiento del Consejo se regulará en el Reglamento y los cargos serán honoríficos.

Capítulo V
Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales

Artículo 28. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

IV. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen par-

te de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

V. La celebración de peleas entre animales;

VI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

VII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

VIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;

IX. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

X. Los actos de zoofilia;

XI. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

XII. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

XIII. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

XIV. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

XV. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;

XVI. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;

XVII. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

XVIII. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

XIX. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;

XX. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

XXI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;

XXII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;

XXIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;

XXIV. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXV. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, quermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello; y,

XXVI. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 29.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con Cédula Profesional.

Asimismo entregará un certificado de salud, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.

Artículo 30.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

I. Animal y especie de que se trate;

II. Sexo y edad del animal;

III. Nombre del propietario;

IV. Domicilio del propietario;

V. Procedencia;

VI. Calendario de vacunación; y

VII. Las demás que establezca el reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista.

Las crías de las animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

Artículo 31.- Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarles permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces por su animal su animal cuando transite con ella en la vía pública.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá venderlo o buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 32.- Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por criadores certificados por la autoridad correspondiente y por las tiendas legalmente establecidas, a cuyo efecto deberán ser vendidos debidamente vacunados y esterilizados, quedando estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública así como los criaderos domésticos.

Artículo 33.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar sujetados o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 34.- La posesión de un animal silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumple con esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35.- Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 36.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además,

deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 37.- Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 38.- La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.

Artículo 39.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo, debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la Secretaría que se sujetará a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos del estado.

Artículo 40.- Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía, silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las disposiciones que establezca el reglamento.

Artículo 41.- En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Artículo 42.- Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 43.- Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa se le comunicará de inmediato a la o el propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 44.- Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45.- Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 46.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición. El reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

Artículo 47.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales;

II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, dentro de costales ni cajuelas de vehículos;

III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médico-quirúrgica. Tampoco se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;

IV. No deberán trasladarse, movilizarse o venderse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que en los dos primeros casos viajen con éstas;

V. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;

VI. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con substancias tóxicas, peligrosas, inflamables, corrosivas, en el mismo vehículo;

VII. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados;

VIII. Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;

IX. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;

X. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida; y

XI. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales. Asimismo, se tomarán en cuenta las norma oficiales mexicanas establecidas en esta materia.

Artículo 48.- El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En el estado quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica y media. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

En las instituciones de educación profesional, deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza, en cuyo caso si ello no fuere posible, los animales que sean empleados para dichos fines deberán ser anestesiados y tratados con dignidad y respeto, quedando prohibido todo acto de crueldad o estrés que le implique al animal pese a cualquier justificación de avance científico.

Ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

Artículo 49.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités instituciona-

les de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales.

Artículo 50.- Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 51.- El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 52.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal.

Artículo 53. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal;

II. Puncionar los ojos de los animales;

III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;

IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;

V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y,

VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 54.- El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Artículo 55.- Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

El único método permitido para el sacrificio de animales de compañía, será la sobredosis de anestesia, aplicada por médico veterinario.

Artículo 56. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las normas ambientales.

Capítulo VI
De las Denuncias

Artículo 57.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito

Los requisitos, términos y procedimientos para la substanciación de las denuncias se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Capítulo VII
De las Medidas de Seguridad

Artículo 58.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para el estado, así como con los preceptos legales aplicables;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y,

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 59.- Las autoridades podrán asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los animales asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata a la autoridad competente o a las protectoras de animales que lo soliciten. Las bases para su regulación se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 60. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica, y en caso necesario a la aplicación de la eutanasia a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados.

Artículo 61. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo VIII
De las Sanciones

Artículo 62.- Se considerarán responsables a las personas mayores de 16 años que cometan infracciones a la presente Ley.

Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionados en los términos de esta ley.

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de la presente ley y de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 63.- Las Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

I. Multa;

II. Decomiso de animales;

III.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento en que se lleven a cabo actos sancionados por esta ley;

IV.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

V.- La suspensión o la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad estatal o municipal; y,

VI.- Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales en términos de la presente ley y de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 64.- Tratándose de menores de edad, para aquello casos que se cometan infracciones a la presente Ley, se sancionará a los padres o tutores en forma pecuniaria.

Artículo 65.- La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 28 y 53 de esta Ley, serán sancionadas con multa de 1,000 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del estado.

Artículo 66.- De manera adicional a las sanciones por las infracciones señaladas en el artículo que antecede, la Secretaría podrá aplicar las demás previstas en las fracciones del artículo 63 de esta ley, cuando así resulte procedente conforme a la motivación de su resolución.

En los casos de violación a cualquier otra disposición contenida en esta ley, que entrañe maltrato a un animal, se aplicará multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del estado; la Secretaría, de manera adicional, podrá aplicar las demás sanciones previstas en el artículo 63 de esta ley, atendiendo a la gravedad de la infracción.

Artículo 67.- En los casos en que los animales víctimas de maltrato sean decomisados, los animales sin dueño y aquellos que estando en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus dueños, la Secretaría los canalizará en el primero de los casos a zoológicos debidamente establecidos. En el caso de animales domésticos, serán enviados a refugios administrados por las Asociaciones Protectoras de Animales, debidamente acreditadas, a fin de promover su adopción.

A falta de solicitud por parte de las Asociaciones Protectoras de Animales, se decretará su envío a los Centros de Control Animal para su resguardo y promoción de adopción.

Artículo 68.- En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos la multa será de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el estado, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras Leyes.

Artículo 69.- La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Las condiciones económicas del infractor;

II. El perjuicio causado por la infracción cometida;

III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y,

V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 70.- En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente Ley, la sanción deberá duplicarse.

Para efectos de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

Las multas que fueren impuestas por la Secretaría, en términos de la Legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría de Finanzas del Estado, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

Artículo 71.- El Gobierno del Estado destinará el 50 por ciento de los montos recaudados por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, al Fondo

Ambiental Público, para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.

Artículo 72.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, podrán ser impugnadas conforme a las reglas establecidas en la Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría elaborará y el Gobernador del estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un término no mayor de treinta días posteriores al inicio de su vigencia

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Xalapa-Equez., Veracruz de Ignacio de la Llave, estados Unidos Mexicanos a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diez.

DALIA EDITH PÉREZ CASTAÑEDA

****

DIP. HECTOR YUNES LANDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
PRESENTE.

Margarita Guillaumin Romero, Diputada ante esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Poder, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la presente **iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Esta LXI Legislatura, aprobó la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en vigor, misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el 25 de Noviembre de 2008. La entrada en vigor de esta ley permitió a Veracruz ubicarse en el 4º., lugar nacional, por cuanto hace a la calidad de las leyes en materia de protección de los Derechos de la Infancia. Lo que significa que la ley en comento, es una de las 5 mejores a nivel nacional.

Lo anterior es de suma importancia y trascendencia, si se recuerda que antes de la expedición de esta ley, Veracruz se ubicaba en los últimos lugares nacionales en el índice de medición de calidad de las leyes para la protección de los derechos de la infancia. En 2005 ocupamos el lugar 20, en 2006 el 22, en 2007 el 28 y en 2008 el 29.

Esta medición que año tras año y a partir de 2005 viene realizando la Red por los Derechos de la Infancia, en sus informes "La Infancia Cuenta en México", es un indicador confiable que se construye a partir de diversas variables de medición y con una metodología construida y aplicada por un prestigiado conjunto de asociaciones civiles especializadas en la defensa de los derechos humanos de niñas y niños, con presencia, trabajo e influencia en diversos puntos de la geografía nacional.

Esta situación permite apreciar en su justa dimensión la importante contribución que, con la aprobación de esta Ley, hizo esta Legislatura a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes veracruzanos, beneficiarios de las disposiciones normativas y de su carácter garantista.

No obstante, nadie debe ni puede pretender que la calidad de la norma basta, por si misma, para derramar beneficios, garantizar acceso eficiente al ejercicio de derechos y elevar la calidad de vida de sus destinatarios. La aplicabilidad, vigencia y ejercicio de los derechos humanos universales, es un asunto que implica el concurso de otros y diversos factores y de supervisión regular por no decir cotidiana.

La terca realidad lo hace evidente en esta y otras múltiples y diversas materias. La letra, el contenido y el espíritu de las leyes no alcanzan a ser factor que garantice el disfrute pleno e integral de los derechos reconocidos y contenidos en la norma y, la Ley de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes vigente en Veracruz, no es la excepción. Esta Legislatura elevó sustantivamente la calidad legislativa en esta materia, pese a ello miles o cientos de miles de niñas, niños y adolescentes Veracruzanos, continúan viviendo al margen de sus derechos, continúan sin acceder plenamente al disfrute de sus derechos en

materia de alimentación, vivienda, educación, salud, y seguridad; continúan expuestos a múltiples riesgos que incluyen el uso y abuso de población infantil a los que se explota laboral o sexualmente.

El paso cualitativo y determinante entre la norma y los hechos o actos tendientes a su vigencia real, no solo formal; y por ende el acceso de las niñas, niños y adolescentes veracruzanos al disfrute y ejercicio pleno de los derechos que la propia ley y otros instrumentos jurídicos les reconocen, requiere y exige de implementar acciones y actos de ejecución concretos, progresivos y puntuales que hoy y desde hace largo tiempo, son agenda pendiente en los programas y políticas públicas de los diferentes órganos y niveles de gobierno.

Es por ello que esta LXI Legislatura, está compelida y emplazada a profundizar y culminar el importante trabajo legislativo iniciado con la aprobación de la Ley que se viene comentando, misma que requiere y debe ser reformada en la perspectiva de dotarla de un instrumento adecuado para garantizar la aplicación, vigencia y el respeto a sus disposiciones, para con ello garantizar a las niñas, niños y adolescentes veracruzanos, las condiciones mínimas, las elementales para que su niñez y su vida transcurra en condiciones dignas, bajo el debido manto de protección y las garantías que las autoridades de todos los niveles deben disponer y ejecutar a favor de las niñas, los niños y los adolescentes, más aún a favor de aquellos que, por cualquier circunstancia o factor, se encuentran en situación de pobreza, marginación, abandono, violencia, calle y riesgo; o que son víctimas de explotación, corrupción o trata.

Debe recordarse que la iniciativa que dio origen a la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes vigente en Veracruz, misma que presentó a la consideración de esta Soberanía el Gobernador Fidel Herrera Beltrán, fue producto y autoría de un colectivo plural de expertos que a propuesta y en representación de los partidos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y de Convergencia, así como de otros que actuaron con la representación del Ejecutivo Estatal, construyeron -en el marco del Acuerdo para la Gobernabilidad y el Desarrollo- este proyecto fue hecho iniciativa que el 30 de abril de 2008 presentó, como antes se dijo, el Gobernador del Estado, esto adquiere importancia y actualidad en razón de que la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en este acto y con esta exposición de motivos se presenta a la consideración de esta soberanía, retoma y rescata de la iniciativa original que se viene comentando una parte medular y sustantiva que lamentablemente no fue considerada por los legisladores y se suprimió al momento de dictaminar y aprobar, en noviembre de 2008, la multicitada Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Lo cual, a la luz de los hechos no fue una decisión acertada ya que se eludió la creación del instrumento indispensable para que la propia ley tenga aplicabilidad.

Esto se expresa en la existencia y mantenimiento, como entidades responsables de las acciones y políticas gubernamentales dirigidas a la niñez, de un conjunto de organismos públicos cuyas funciones, programas, acciones y metodologías son de corte asistencialista y no garantista, son de corte vertical y no se abren o permiten la participación responsable y democrática de la sociedad veracruzana, ni de las familias de las y los niños, ni a la participación de los propios niños, niñas y adolescentes, en la tarea de diseñar los programas, políticas públicas y metodología tendientes a garantizar a la niñez sus derechos.

Es un hecho inocultable que los organismos o entidades públicas que actualmente tienen la responsabilidad pública de atender a la niñez, son ineficaces, así lo han demostrado a lo largo de todos los años que llevan operando y manejando recursos públicos sin cumplir con los objetivos que tienen bajo su responsabilidad, sin presentar resultados y sin lograr que las niñas y niños de Veracruz vivan en condiciones dignas y disfruten de sus derechos.

Solo a manera de indicadores que demuestran la dolorosa realidad que cancela derechos y posibilidades de desarrollo en salud y dignidad a miles de niñas y niños veracruzanos debo significar que en Veracruz el 43.4% de la población de entre 0 y 14 años de edad vive en municipios con riesgo nutricional muy alto o extremo y que el 90.06% de la población de 0 a 17 años, no cuenta con acceso a una computadora en su vivienda, según se refiere en el informe antes citado de la Infancia Cuenta en México, correspondiente al año 2009, páginas 186 y 187 que contienen datos estadísticos relativos a nuestra entidad

Con las propuestas de reforma y adición que contiene esta iniciativa, se pretende y busca corregir esta situación y trascender este estado de cosas en favor de la niñez veracruzana que es y debe ser, sujeto prioritario de derechos y de mecanismos adecuados, eficaces, disponibles, operativos; para acceder al disfrute y ejercicio de todos sus derechos, los de carácter económico, familiar, social, cultural y ambientales. Sin un estado de derecho y sin instituciones, progra-

mas y políticas públicas que garanticen a las niñas, niños y adolescentes una vida digna y condiciones de desarrollo humano, físico e intelectual plenos, no lograremos transitar a estadios reales de desarrollo en justicia y con paz social. En este terreno no hay tiempo ni espacio para la autocomplacencia, la negación de la realidad, las omisiones ni la indiferencia gubernamental. Urge actuar para cambiar el estado de cosas e injusticias imperantes. Sólo con determinación, honestidad intelectual y política, sólo con un inmenso sentido de responsabilidad y amor de cara a las niñas y niños veracruzanos, podemos generar las condiciones que permitan hacer de Veracruz, un lugar en el cual todas las niñas y todos los niños puedan nacer, crecer y transitar a la edad adulta, en un ambiente seguro y digno en el cual disfruten de todos sus derechos.

Por lo expuesto y fundado en las disposiciones normativas invocadas en el proemio de este escrito, mismas que rigen el funcionamiento y el gobierno interior del Congreso del Estado libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente

PROYECTO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículos 1 a 110…

Artículo 111.- En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la función tutelar de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se distribuirá entre las autoridades estatales y municipales, quienes, con independencia del ejercicio de sus facultades, promoverán el establecimiento entre ellos y el Gobierno Federal, de los convenios que sean necesarios para que dicha función se cumpla, de conformidad con los principios de federalismo, descentralización y participación social.

Artículo 112.- Para el cumplimiento de la función tutelar del Estado, se crea el Consejo Estatal de Atención y Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como un Órgano Público Descentralizado, integrado por representantes gubernamentales y de la sociedad civil, encargado de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, con domicilio ubicado en la Capital del Estado, pudiendo establecer oficinas regionales en otras ciudades estratégicas en la Entidad para alcanzar los objetivos del mismo.

Artículo 113.- El Consejo se regirá por los principios específicos de: Interés superior del niño; garantía del respeto pleno al disfrute de sus derechos; legalidad; eficiencia; profesionalismo; transparencia; y, corresponsabilidad entre Estado, Familia y Sociedad.

Artículo 114.- Para lograr una mayor eficiencia de los servicios de apoyo del Consejo, se creará dentro del mismo el Servicio Profesional de Carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y capacidad.

Los servidores públicos del Consejo Estatal, regirán su relación laboral de conformidad con las leyes laborales aplicables y su Reglamento Interior de trabajo.

CAPÍTULO TERCERO.
ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 115.- Son atribuciones del Consejo Estatal:

I.- Formular y evaluar las políticas públicas de carácter social dirigidas a garantizar la protección integral y el disfrute pleno de todos sus derechos a las niñas niños y adolescentes;

II.- Formular y proponer el Plan Estatal Integral de la Niñez y Juventud;

III.- Formular las directrices generales para la adecuada coordinación interinstitucional para la ejecución de programas gubernamentales y así evitar la duplicidad de funciones, así como con las entidades privadas legalmente constituidas que cuyo objeto es la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;

IV.- Establecer un programa de concertación de acciones entre las diferentes dependencias de la administración pública, para fijar los lineamientos generales en el manejo de recursos financieros, destinados a los programas gubernamentales para la atención de niñas, niños y adolescentes;

V.- Emitir sugerencias, opiniones y recomendaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o municipal para que impulsen u operen políticas sociales y programas de atención integral a las niñas, niños y adolescentes;

VI.- Establecer una metodología para la evaluación de la gestión pública en materia de protección y asistencia de la niñez y la juventud;

VII.- Crear las oficinas regionales del Consejo Estatal y su estructura organizacional, en las diferentes regio-

nes del Estado que resulten estratégicas para sus objetivos;

VIII.- Resolver y dar su opinión sobre las consultas que le sean presentadas en el ámbito de su competencia;

IX.- Difundir los derechos, garantías y deberes y responsabilidad de la niñez y la juventud del Estado;

X.- Conocer y evaluar los informes sobre la situación de la niñez y adolescencia a nivel internacional, nacional y local;

XI.- Establecer un sistema estatal de información y estadística de la situación de las niñas, niños y adolescentes en el Estado, que permita el establecimiento de indicadores básicos para implementar acciones, o en su caso programas sociales, de protección o de cualquier otra naturaleza;

XII.- Asesorar y apoyar a los municipios de la entidad que lo soliciten, en la formulación de los programas orientados hacia las niñas, niños y adolescentes;

XIII.- Establecer un programa integral de difusión a través de los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad acerca de la problemática en la que viven los niños, niñas y adolescentes del Estado, y los programas instrumentados para su protección;

XIV.- Hacer pública la información referente a la operación de actividades del Consejo a través de los medios electrónicos con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado;

XV.- Presentar al Gobernador del Estado, la propuesta de la terna para ocupar el cargo de Director General del Consejo Estatal;

XVI.- Aprobar, en su caso, la remoción del Director General del Consejo;

XVII.- Aprobar la estructura orgánica y las remuneraciones asignadas a propuesta de la Junta de Gobierno, para el Director General, así como del personal que integre el Consejo Estatal; y

XVIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 116.- El Plan Estatal de Protección Integral de la Niñez y la Juventud, deberá contener, impulsar y definir, acciones prácticas, de cumplimiento y ejecución obligatoria, para todas las entidades de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, para:

a). Fortalecer los mecanismos jurídicos que aseguren y garanticen el ejercicio eficaz de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

b). Prevenir y erradicar la violencia o el abuso hacia las niñas, niños y adolescentes, a través de diferentes estrategias de intervención, y en su caso, coadyuvando y presentando denuncias de hecho ante las autoridades correspondientes;

c). Fortalecer los valores de integración, respeto y solidaridad en una sana convivencia social, entre niñas, niños, adolescentes y adultos;

d). Formular la instrumentación de programas preventivos de tratamiento y, en su caso, de rehabilitación en materia de adicciones, educación sexual y salud mental y reproductiva;

e). Establecer la operación de programas de educación, orientación y asesoría para padres, niñas, niños y adolescentes;

f). Fomentar la creación ante las dependencias y entidades, espacios de expresión cultural y artística en la sociedad, así como espacios de recreación y sano entretenimiento de y para las niñas, niños y adolescentes;

g). Promover acciones que tengan por objeto el reconocimiento social a las aportaciones de niñas, niños y adolescentes y a su participación en los distintos ámbitos de la vida social;

h). Generar investigación y conocimiento sobre las condiciones de la infancia en el estado; y

i). Las demás que se consideran necesarias, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Artículo 117.- Cuando para la aprobación y ejecución de los acuerdos del Consejo, se comprendan materias o acciones que impliquen ámbitos de competencia de la Federación, otras Entidades Federativas o municipios, se promoverá la celebración de los convenios de coordinación necesarios, en los términos correspondientes a la facultad constitucional de concurrencia de poderes.

Artículo 118.- La estructura interna del Consejo Estatal, será la siguiente:

I. Consejo General.

II. Junta de Gobierno.

III. Dirección.

IV. Órgano de Control Interno

V. Las áreas operativas que establezca el reglamento interno.

Artículo 119.- El Consejo General estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- La Presidenta de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Estado de Veracruz;

III.- El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

IV.- El Titular de la Secretaría de Salud y Asistencia;

V.- El Titular de la Secretará de Educación;

VI.- Tres Diputados de la H. Legislatura del Estado, representantes de las Comisiones de: Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables; Equidad, Genero y Familia, y Juventud y Deporte;

VII.- Seis representantes de asociaciones civiles, legalmente constituidas, que acrediten trabajo y experiencia en el área de la niñez y la adolescencia, sin fines de lucro, de por lo menos cinco años anteriores a su nombramiento y;

VIII.- El Director General.

Artículo 120.- Los Consejeros tienen las atribuciones y facultades que les confiere el Artículo 112 de esta Ley. Son requisitos para ser Consejero:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente nacido en el Estado de Veracruz, con al menos cinco años de residencia en la Entidad al día de su nombramiento;

II. Contar, preferentemente, con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con perfil humanístico y con experiencia en el trabajo con niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad;

III. Tener treinta años de edad, cuando menos, al día de su designación;

IV. Gozar de prestigio personal, profesional y moral;

V. No haber sido condenado por delito doloso;

VI. No haber desempeñado cargo de dirección partidista o de asociación política alguna, cuando menos tres años antes de su designación; y

VII. No haber desempeñado cargo en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o en niveles jerárquicos superiores a cargos de director de área o en ninguno de los tres Poderes de Gobierno, durante los tres años inmediatos a su designación.

Artículo 121.- Los cargos de Consejeros no serán compatibles con cualquier otro empleo, cargo o comisión, en el servicio público, a excepción de la docencia o la labor de investigación académica.

Artículo 122.- Los Consejeros durarán en su cargo un periodo de tres años, mismo que no podrá ser prorrogable. En caso de ausencia temporal o definitiva, el Consejo creará una reserva de seis consejeros suplentes de la que seleccionará alguno para suplir las vacantes**.**

El Consejo General, previa convocatoria pública para recibir propuestas en la cual se sentarán las bases del mecanismo de selección, nombrará a los nuevos Consejeros, de conformidad a los requisitos y perfiles establecidos en esta Ley y tomando en consideración la igualdad de géneros. La renovación de los Consejeros se llevará a cada tres años de manera parcial respecto de la mitad de sus integrantes a fin de garantizar que la presencia de, por lo menos, tres Consejeras o Consejeros con experiencia previa y tres de nuevo ingreso.

Artículo 123.- Los Consejeros solo podrán ser removidos de sus funciones, cuando transgredan en forma grave y reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, así como cuando cometan actos u omisiones contrarias al objeto del Consejo Estatal, que afecten las atribuciones del mismo o sean merecedores de pena corporal por razón de algún delito.

En caso de ausencia definitiva o temporal, mayor a tres meses, el cargo de los Consejeros Propietarios será ocupado por el Consejero Suplente, previa toma de protesta ante el Pleno de la Junta de Gobierno.

Artículo 124.- El Consejo General sesionará de manera pública, con carácter ordinario, cada tres meses y de manera extraordinaria, a convocatoria expresa del Director o de una tercera parte de sus integrantes. Todas las convocatorias se harán en forma expresa y por escrito; las de carácter ordinario serán notificadas

con cinco días de antelación y las extraordinarias con al menos dos días de antelación.

Las decisiones tomadas por el Consejo Estatal son de carácter obligatorio para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y los Gobiernos Municipales.

Artículo 125.- Las ausencias del Gobernador serán cubiertas por el Secretario de Gobierno.

Los integrantes de la junta de Gobierno deberán nombrar un suplente que, para el caso de los funcionarios públicos, deberá ser el servidor de inmediata jerarquía a la que tiene el Titular, a fin de que estén en posibilidad de tomar decisiones, no pudiendo éstos ser sustituidos en sus ausencias.

Artículo 126.- La Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Atención y Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, estará integrada por el Gobernador del Estado; la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; uno de los Consejeros, representante del Poder Legislativo; y por los seis consejeros representantes de las instituciones, legalmente constituidas, que integran el Consejo General.

Artículo 127.- A propuesta de los integrantes de la Junta de Gobierno, se podrá invitar a participar en las sesiones de éste órgano y en las del Consejo General, a aquellos titulares de las Secretarías y dependencias de Gobierno y de la sociedad civil, que estén vinculados con los objetivos del Consejo Estatal, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 128.- Atribuciones de la Junta de Gobierno

I. Analizar y, en su caso, autorizar, para su remisión al Consejo Estatal:

a. Las políticas, planes y programas encaminados a la procuración de los derechos de la infancia;

b. El proyecto del programa anual de trabajo del Consejo Estatal;

c. Los informes administrativos, de dominio, pleitos y cobranzas y de lo relativo a los poderes especiales;

d. Los informes de desarrollo y seguimiento de la implementación de las políticas;

e. El informe anual sobre el desempeño de las funciones del Consejo Estatal;

f. El presupuesto y los estados financieros del Consejo Estatal;

g. El reglamento interno, las bases de organización general y los manuales de procedimientos del Consejo Estatal; y

h. Lo que el Consejo General determine.

II. Proponer al Consejo General la estructura orgánica y la asignación de remuneraciones del Director General y del personal operativo del Consejo Estatal, con base en las disposiciones determinadas en esta materia por la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General del Estado, para su aprobación correspondiente;

III. Proponer al Consejo General, el monto de la remuneración de los Consejeros ciudadanos del Consejo Estatal, para su aprobación de acuerdo a lo establecido en esta ley;

IV. Autorizar, previa aprobación del Consejo General, la publicación del presupuesto y los estados financieros del Instituto;

V. Proponer al Consejo la instalación de oficinas regionales del Consejo Estatal en la Entidad;

VI. Conocer los acuerdos de colaboración con dependencias y entidades públicas y privadas;

VII. Designar y/o remover, a propuesta del Director del Consejo Estatal al servicio profesional de carrera y servidores públicos de los niveles administrativos inferiores; y Las demás que le confiera esta ley, el reglamento interno y otras disposiciones legales.

Artículo 129.- La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria y pública cada treinta días, previa notificación con al menos tres días de antelación; y de manera extraordinaria, cuando así lo convoque la Dirección del Consejo Estatal o la tercera parte de sus integrantes, con al menos un día de antelación.

Artículo 130.- Para que exista quórum se deberá contar con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes de la Junta de Gobierno**.**

Los acuerdos y/o resoluciones al Pleno de la Junta se realizarán por consenso o por votación mayoritaria de los presentes, haciendo, en caso de empate, uso del voto de calidad el Titular del Poder Ejecutivo.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno versarán sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día y deberán

ser asentados en un acta firmada por los miembros asistentes a la sesión.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 131.-El Consejo Estatal será representado por un Director o Directora General, quien será nombrado por el Gobernador del Estado, en un plazo no mayor de 15 días a partir de la presentación de la terna que le haga llegar el Consejo Estatal de Atención y Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 132.- Son requisitos para ser Director General:

I.-Ser ciudadano veracruzano, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado;

II:-Contar con residencia efectiva en el territorio veracruzano, con por lo menos cinco años antes a la fecha de su nombramiento;

III.- Contar con una edad mínima de 35 años, a la fecha de su designación;

IV.-Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con preferencia en perfil administrativo y/o humanístico;

V.-No haber desempeñado cargo partidista o de asociación política alguna, cuando menos tres antes de su designación;

VI.-Gozar de prestigio personal, profesional y moral, y contar preferentemente con experiencia y conocimiento del servicio público en materia de atención a la infancia; y

VII.- No haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado para cargos públicos en los ámbitos federal, estatal o municipal, por algún órgano fiscalizador.

Artículo 133.- Son facultades del Director General del Consejo Estatal:

I.- Diseñar, planear y presentar ante la Junta de Gobierno para su autorización, planes, programas y políticas públicas de atención a la niñez y adolescencia veracruzana en cumplimiento a sus derechos contemplados en esta ley;

II.-Participar en la Junta de Gobierno como Secretario Ejecutivo, con derecho a voz pero sin voto;

III.- Convocar a los miembros de la Junta de Gobierno y del Consejo General, a las sesiones, o en su caso, reuniones de trabajo;

IV.- Administrar y representar legalmente al Consejo Estatal;

V.- Diseñar y presentar para su autorización ante la Junta de Gobierno:

a) El proyecto del programa anual de trabajo del Consejo Estatal;

b) Los informes administrativos, de dominio, pleitos y cobranzas y de lo relativo a los poderes especiales propios de su facultad;

c) Los informes de desarrollo y seguimiento de las políticas implementadas;

d) El informe anual sobre el desempeño de las funciones del Consejo Estatal;

e) El presupuesto y los estados financieros, previo informe y dictamen del
Órgano de Control Interno;

f) El reglamento interno, las bases de organización general y los manuales de procedimientos del Consejo Estatal; y

g) Lo que disponga la normativa del Consejo Estatal.

VI.-Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados en el pleno del Consejo General;

VII.-Levantar las minutas correspondientes a las sesiones del Consejo y de la Junta de Gobierno, recabando las firmas de los miembros presentes;

VIII.-Supervisar y coordinar el funcionamiento de los trabajos de las áreas operativas del Consejo Estatal;

IX.-Preparar la documentación necesaria para el desarrollo de las sesiones del Consejo General y de la Junta de Gobierno;

X.-Informar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el pleno del Consejo General y la Junta de Gobierno;

XI.-Ejercer el presupuesto del Consejo Estatal, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XII.-Presentar al pleno de la Junta de Gobierno la plantilla del personal que integrará las áreas operativas del Consejo Estatal, para su aprobación;

XIII.-Celebrar y otorgar toda clase de actos jurídicos y suscripción de documentos inherentes al objeto del Consejo Estatal;

XIV.-Actuar como enlace entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XV.-Promover la colaboración interinstitucional para la atención, protección y procuración de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y

XVI.- Las demás que le confiera esta Ley, el reglamento interior, los acuerdos de la Junta de Gobierno y demás disposiciones aplicables.

Artículo 134.- La remuneración del Director General, será determinada por el Pleno del Consejo General, con base en los tabuladores establecidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación y la normativa aplicable en materia de servicios personales, previa validación de la Contraloría General del Estado.

Artículo 135.- El Director General del Consejo Estatal durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado únicamente por un segundo periodo, a propuesta de la Junta de Gobierno ante el Consejo General, quien decidirá sobre el asunto.

CAPÍTULO QUINTO
DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DEL CONSEJO ESTATAL.

Artículo 136.- El Consejo Estatal tendrá la estructura administrativa necesaria para la gestión y desempeño de sus funciones y se conducirá bajo el principio de austeridad y disciplina presupuestaria, en todas sus actividades.

Artículo 137.- El patrimonio del Consejo Estatal se integra con:

a) Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal aporten para la realización de sus objetivos;

b) Los recursos que perciba, conforme a la partida que establezca el presupuesto de Egresos del Estado, así como los que reciba por los servicios que preste en cumplimiento de sus objetivos, o que le correspondan por cualquiera otro título legal;

c) Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que obtenga de instituciones públicas, privadas o de personas físicas o morales nacionales o extranjeras;

d) Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen como resultado de sus operaciones, actividades o eventos que realicen;

e) Las donaciones, herencias y legados que se hicieran a su favor; y

f) Los bienes o recursos que adquieran por cualquier otro medio legal.

Artículo 138.- El Presupuesto de Egresos del Estado, deberá contener las partidas y previsiones necesarias para sufragar los gastos derivados de la operación del Consejo Estatal, sin perjuicio que le sean asignadas partidas adicionales.

Artículo 139.- La canalización de fondos por parte del Consejo Estatal, para proyectos, estudios, programas e investigaciones relacionadas con su objeto, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio, que asegure su debido cumplimiento.

Artículo 140.- El Consejo Estatal queda sujeto a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público, aplicables a la Administración Pública Estatal.

CAPÍTULO SEXTO
DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.

Artículo 141.- El Consejo Estatal contara con un órgano de control interno, cuyas funciones serán de control, evaluación, inspección y vigilancia de los recursos humanos, financieros y materiales del Consejo Estatal, con base en los criterios determinados por la Contraloría Interna del Estado.

Artículo 142.- El titular del órgano de control será designado por la Contraloría General, previo acuerdo del Gobernador del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 fracción XIII, de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 143.- El Titular del órgano de control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que la administración de los recursos que integran el patrimonio del Consejo Estatal, se realice de acuerdo con las disposiciones de ley y los programas y directrices aprobados;

II. Supervisar y evaluar las actividades, el desempeño general y las funciones del Consejo Estatal;

III. Llevar el registro de la normatividad interna del Consejo Estatal;

IV. Practicar auditoria a los estados financieros y de carácter administrativo al término del ejercicio, o antes si el Consejo General o la Junta de Gobierno lo determina;

V. Rendir anualmente ante la Junta de Gobierno, dictamen respecto de la información presentada por el Consejo Estatal;

VI. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones del Consejo General; y

Las demás que le confieren esta ley u otras disposiciones en la materia.

Artículo 144.- El órgano interno de control, contara con el personal técnico administrativo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA FAMILIA Y EL INDÍGENA

Artículo 145.- El Procurador de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en términos de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar a los sujetos de esta ley y representarlos ante cualquier autoridad en los asuntos objeto de este ordenamiento, así como interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa de sus intereses;

II. Investigar, prevenir y atender la problemática de los sujetos de esta ley;

III. Solicitar la suspensión o pérdida de la patria potestad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Intervenir en la custodia de niñas, niños y adolescentes, cuando sean víctimas de violencia o en circunstancias en que exista temor fundado de que corren peligro grave al permanecer en el núcleo familiar;

V. Recibir reportes o quejas sobre hechos o actos que afecten a los sujetos protegidos por esta ley;

VI. Enviar citatorios y realizar visitas domiciliarias para verificar el contenido de los reportes o quejas;

VII. Promover ante los juzgados civiles o familiares la tutoría, guarda o custodia provisional o definitiva, así como todas las acciones que sean procedentes para beneficiar a los sujetos de esta ley;

VIII. Solicitar la cooperación de las autoridades correspondientes para el cumplimiento de sus funciones; y

IX. Las demás que determinen las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación, en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para la designación de los integrantes del primer Consejo y de su Dirección, por única ocasión se seguirá el siguiente procedimiento:

I. En un plazo no mayor a 15 días después de la publicación de esta ley, el titular del Poder Ejecutivo en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del H. Congreso del Estado, emitirán una convocatoria abierta con 8 días hábiles para la recepción de documentos.

II. En un plazo no mayor a 45 días después de la publicación de la convocatoria correspondiente, el Gobernador del Estado y los Diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, designarán a los seis Consejeros representantes de las asociaciones civiles y sus respectivos suplentes. De igual manera, elaborarán una lista no mayor de cinco aspirantes que cumplan los requisitos para fungir como titulares de la Dirección del Consejo Estatal; para que de entre ellos, el propio Consejo General elija la terna que propondrá al Gobernador de donde éste nombrará al Director.

III. En procedimiento democrático, los consejeros designados seleccionaran y remitirán una terna al Gobernador, para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de aquél en que reciba la propuesta, el Gobernador designe a quien será titular de la Dirección del Consejo Estatal.

IV. Los seis consejeros restantes de las asociaciones civiles mediante una insaculación y por única ocasión, sortearán la temporalidad de su cargo,

asignando uno, dos y tres años a cada dos consejeros, garantizando así la renovación anual de dos consejerías. En lo sucesivo, la temporalidad de los consejeros será de tres años, conforme al artículo 119 de esta Ley.

Los Consejeros de uno y dos años serán los primeros cuatro representantes del Consejo General ante la Junta de Gobierno. En lo subsiguiente, esta representación será para los consejeros de mayor antigüedad en el Consejo General.

TERCERO. En un término no mayor de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, se instalará en la forma prevista el Consejo Estatal de Atención y Protección a niñas, niños y adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CUARTO. En un término no mayor de un año, a partir de la vigencia de la presente ley, se instalarán las oficinas regionales del Consejo Estatal de Atención y Protección a Niñas, Niños y Adolescentes que apruebe el Consejo Estatal.

QUINTO. El Congreso del Estado destinará la partida presupuestal para dotar al Consejo Estatal de Atención y Protección a Niñas, Niños y Adolescentes; de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

SEXTO. Los recursos humanos, financieros y materiales de cualquier naturaleza que hayan pertenecido al Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas, serán transferidos a partir de la entrada en vigor de esta ley al Consejo Estatal de Atención y Protección a Niñas, Niños y Adolescentes.

SEPTIMO. Se respetarán los derechos laborales adquiridos por los trabajadores que se transfieran al Consejo Estatal de Atención y Protección a Niñas, Niños y Adolescentes.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Xalapa- Enríquez., Ver., a 28 de julio de 2010.

Margarita Guillaumin Romero.
Diputada Local.

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.

*****

DICTÁMENES

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los que suscriben, Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada en sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía de fecha seis de mayo de dos mil diez, la "***Iniciativa de Ley que crea el Observatorio Veracruzano de Análisis y Estudios Populares"***, presentada por la Diputada Clara Celina Medina Sagahón, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior, de conformidad con los artículos 33, fracción I, 35, fracción II y 38 de la Constitución Política del Estado; 18, fracción I, 38, 39, fracción VII, 47, 49, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 44, 45, 59, 61, párrafo primero, 62, 65, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, esta Comisión Permanente emite su dictamen, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la sesión del segundo periodo de sesiones ordinarias del tercer año de su ejercicio constitucional, celebrada el día seis de mayo del año dos mil diez, acordó turnar a la Comisión Permanente de Desarrollo Económico la "*Iniciativa de* ***Ley que crea el Observatorio Veracruzano de Análisis y Estudios Populares***", presentada por la Diputada Clara Celina Medina Sagahón, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; lo que cumplimentó la Mesa Directiva mediante oficio número SG-SO/2do./3°/008/2010, de esa misma fecha.

Conforme al antecedente expuesto, a juicio de los integrantes de esta Dictaminadora, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. En términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Desarrollo Económico, como órganos constituidos por el Pleno que contribuye a que el Honorable Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictáme-

nes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este proyecto de resolución.

II. La exposición de motivos de la iniciativa de Ley, en su parte medular señala que:

"Veracruz es un Estado innovador que busca el desarrollo y fortalecimiento de su gente, el estudio de su economía y de las políticas públicas y sociales. Es necesario aplicar y construir estrategias y métodos capaces de facilitar el desarrollo sustentable, mediante instrumentos que auxilien esa tarea. El pueblo veracruzano siempre se ha caracterizado por afrontar cualquier desafío con esfuerzo conjugado, con visión común y compartida. Esta iniciativa de Ley es el resultado del análisis sobre ¿cómo estamos? y ¿hacia a dónde vamos? En el Foro para el Desarrollo de la Competitividad en el Estado, impartido por el Instituto Mexicano para la Competitividad se abordaron temas de suma relevancia, donde apreciamos los asistentes los puntos medulares para mejorar y beneficiar nuestra competitividad a nivel nacional e internacional. En este sentido, es necesario que Veracruz cuente con un órgano público, un Observatorio que sea el responsable de analizar y fijar los lineamientos necesarios para alcanzar un mejor desarrollo sustentable, no sólo económico, sino también político y social.

Veracruz cuenta con el Consejo de Economía, el Consejo Consultivo para la Productividad, la inversión y el Empleo, pero necesitamos ese órgano operativo que permita analizar y ejecutar las acciones que se proponen como mejores estrategias y métodos para lograr abatir la problemática social. El Observatorio Veracruzano de Análisis y Estudios Populares tendrá facultades de análisis, operación y de ejecución, para proponer al Ejecutivo mecanismos innovadores para el desarrollo del Estado. El Observatorio se sujetará a la planeación estatal, siendo su objetivo primordial analizar, promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten el desarrollo de nuevas técnicas de investigación y ejecución en materia de economía, infraestructura urbana, rural y comercial, educación, salud, tecnología, vivienda y desarrollo social; permitirá aportar al Estado un trabajo operativo y analítico, con la elaboración de estudios de impacto social en múltiples aspectos, con el objetivo de aportar en términos científicos, soluciones útiles a los diferentes sectores populares, fomentando el desarrollo del Estado.

III. Del análisis de la iniciativa de Ley en estudio, se advierte que su finalidad es, además de apegarse a la Ley de Planeación, realizar estudios económicos, políticos y sociales que favorezcan la toma de decisiones, mediante estudios científicos de la problemática social. No obstante, fue necesario realizar algunas modificaciones, a saber: Se eliminó la división del capítulo segundo en secciones, y se enumeran como capítulos; la sectorización del Observatorio se encuadra a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, pues según la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley de Planeación es la que tiene las atribuciones en la materia; se suprime la posibilidad de establecer oficinas de representación en los municipios, para que el organismo creado no resulte oneroso para el Estado, lo que no suprime la atribución de celebrar convenios con los Ayuntamientos; al haber cambiado la sectorización, se varió la integración de la Junta Directiva, para que participe como vocal el encargado del COPLADEVER y el Jefe del Programa de Gobierno; se incrementó el número de sesiones obligatorias, a fin de que se realicen cuando menos una cada mes; se eliminó la subrogación a consultorías especializadas, pues precisamente el Observatorio es el que debe realizar los trabajos, de otra manera, SEFIPLAN o la Oficina del Programa de Gobierno realizarían las contrataciones directamente; y por la misma razón se suprime la atribución del Observatorio de canalizar fondos a otras entidades.- Las demás adecuaciones fueron de mera técnica legislativa o modificaciones de estilo, por lo que no se reproducen en estas consideraciones.

Por lo expuesto, la Comisión Permanente de Desarrollo Económico somete a la consideración de esta Soberanía, el presente Dictamen con Proyecto de:

LEY QUE CREA EL OBSERVATORIO VERACRUZANO DE ANÁLISIS Y ESTUDIOS POPULARES

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de interés social en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de análisis, estudios populares y estadísticos en economía, infraestructura urbana, rural y comercial, educación, salud, tecnología, vivienda y desarrollo social.

Artículo 2.- El objeto de la presente ley es la creación del Observatorio Veracruzano de Análisis y Estudios Populares, en adelante Observatorio, como un orga-

nismo público, descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, sectorizado a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 3.- El objetivo del Observatorio será promover e instrumentar el desarrollo de técnicas de investigación y ejecución en materia de economía, infraestructura urbana, rural y comercial, educación, salud, tecnología, vivienda y desarrollo social, a través de análisis, estudios populares y estadísticos, mediante la valoración de resultados cuantitativos y cualitativos, elaborando proyectos de desarrollo sustentable para el Estado.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Observatorio coadyuvará con las dependencias del Gobierno del Estado que busquen la implementación de técnicas y métodos para la realización y ejecución de programas de desarrollo social, mediante el diseño y monitoreo constante de políticas públicas y sociales tendientes a mejorar y fortalecer al Estado en materia de economía, salud, educación e infraestructura, así como la fijación de lineamientos generales o de políticas estatales que impulsen el desarrollo veracruzano.

Artículo 5.- El Observatorio se sujetará a la planeación, programación y ejercicio presupuestal del Estado, y a lo estipulado en su reglamento interno y manuales de organización.

CAPÍTULO II
Del objeto y las atribuciones del Observatorio

Artículo 6.- El domicilio del Observatorio se ubicará en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Artículo 7.- El Observatorio tendrá por objeto:

I. Coadyuvar mediante la investigación estadística y la metodología aplicada, a mejorar la calidad de los servicios que se prestan en el Estado;
II. Desarrollar programas, servicios o mejorar los existentes, a través de la aplicación de los resultados obtenidos en sus investigaciones, a corto, mediano y largo plazos.
III. Ofrecer a las autoridades estatales, municipales, así como al sector privado, información precisa, metodológica y estadística, que les permita evaluar su eficiencia y el impacto de sus programas en la sociedad.
IV. Suministrar la información de los factores y variables que contribuyan al fortalecimiento del Estado y sus municipios, facilitándoles las investigaciones sobre los procesos, la planeación y la generación de la políticas en materia de economía, infraestructura urbana, rural y comercial, educación, salud, tecnología, vivienda y desarrollo social;
V. Monitorear los indicadores nacionales y estatales que permitan la creación e implementación de nuevas y mejores estrategias, que permitan el desarrollo del Estado; e
VI. Integrar el Sistema Estatal de Información Estadística y Estudios Populares.

Artículo 8.- El Observatorio tendrá las siguientes atribuciones:

I. Implementar y operar un sistema de indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan valorar en forma objetiva el desarrollo del Estado;
II. Proponer modelos para el desarrollo económico del Estado, con el propósito de incentivar la productividad y competitividad de los veracruzanos;
III. Evaluar los programas sociales de infraestructura urbana y rural, así como del desarrollo económico estatal, investigando su impacto;
IV. Recabar, interpretar y difundir información de los procesos evaluativos, cualitativos y cuantitativos, del desarrollo de las diferentes zonas que integran el Estado;
V. Actuar como órgano de consulta y asesoría para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los municipios y del sector privado; y
VI. Las que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentos aplicables.

Capítulo III
De su organización y funcionamiento

Artículo 9.- El Observatorio se integrará de la siguiente manera:

I. La Junta Directiva;
II. El Consejo Técnico;
III. La Dirección General;
IV. La Coordinación de Proyectos; y
V. El Órgano Interno de Control.
VI. Además, el Observatorio contará con la estructura orgánica necesaria para alcanzar sus objetivos y el cumplimiento de sus atribuciones, con las funciones que se establezcan en su reglamento interno y manuales de organización.

Capítulo IV
De su Junta Directiva

Artículo 10.- La Junta Directiva será el órgano de gobierno del Observatorio y se integrará de la siguiente manera:

I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;
II. El Secretario de Gobierno, como vocal;
III. El Secretario de Finanzas y Planeación del Estado, como vocal;
IV. El Encargado del COPLADEVER, como vocal;
V. El Jefe del Programa de Gobierno, como vocal; y
VI. El Director General del Observatorio, como secretario.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

Artículo 11.- En caso de ausencia, los miembros de la Junta Directiva podrán designar a sus respectivos suplentes, mediante documento que se remita a la propia Junta Directiva, en el cual se faculte a tomar las decisiones procedentes.

Artículo 12.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales del Observatorio, relativas a la productividad, investigación y administración general;
II. Aprobar la estructura orgánica del Observatorio, así como el reglamento interno y los manuales de organización y procedimientos del mismo;
III. Llevar a cabo, conforme a la ley, todos los actos que sean necesarios para cumplir con el objeto del Observatorio;
IV. Evaluar y aprobar el programa operativo anual, escuchando la opinión del Consejo Técnico;
V. Autorizar los programas y el presupuesto del Observatorio, así como sus modificaciones conforme a las disposiciones legales aplicables;
VI. Analizar y en su caso, aprobar el informe anual de actividades del Observatorio, así como el cumplimiento y avance de programas que rinda el Director General;
VII. Analizar y en su caso, aprobar los estados financieros del Observatorio, así como autorizar la comercialización de algún servicio que preste;
VIII. Otorgar y revocar poderes generales o especiales para los actos legales en donde el Observatorio sea parte;
IX. Nombrar y remover al Director General; y
X. Las que le señalen esta Ley, el reglamento interno y demás normatividad aplicable.

Artículo 13.- La Junta Directiva celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que sean necesarias a convocatoria de su Presidente o del Secretario de la Junta.

La Junta Directiva podrá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros; en este caso, se requerirá que uno de los tres presentes sea el Gobernador o su suplente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad.

Artículo 14.- Las funciones del Secretario de la Junta Directiva serán las siguientes:

I. Convocar, por instrucciones del Presidente en su caso, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
II. Llevar el registro de asistencia a las sesiones de la Junta y declarar la existencia de quórum para su celebración;
III. Elaborar y hacer llegar a los miembros de la Junta el orden del día y demás documentación necesaria o relativa a los temas a tratar en la sesión respectiva;
IV. Redactar las actas de las sesiones;
V. Integrar y custodiar los archivos de la Junta Directiva; y
VI. Las demás que le sean encomendadas por la Junta para el cumplimiento del objeto y atribuciones del Observatorio.

Capítulo V
De su Consejo Técnico

Artículo 15.- El Consejo Técnico es un órgano interno del Observatorio que asesorará a la Junta Directiva sobre las acciones del mismo.

Artículo 16.- El Consejo Técnico se integrará por cinco expertos en alguno de los campos de la educación, administración, derecho, investigación y la estadística, que serán designados por la Junta Directiva tomando en consideración su trayectoria profesional.

Los integrantes del Consejo Técnico serán parte de la plantilla ocupacional del Observatorio. Las propuestas para ser integrante del Consejo Técnico serán presentadas por los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 17.- El Consejo Técnico será presidido por uno de sus miembros, designado por la Junta Directiva. El Presidente del Consejo Técnico durará cuatro años en su cargo y podrá ser ratificado única y exclusivamente para un segundo periodo.

Asimismo, el Consejo Técnico contará con un Secretario que será designado por los miembros del mismo.

Artículo 18.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

I. Establecer los lineamientos técnicos y académicos que guiarán el trabajo del Observatorio, en base a las necesidades del mismo, así como en la toma de decisiones de acuerdo a lo que establezca el reglamento interior;
II. Asesorar a la Junta Directiva y al Director General en el desempeño de sus atribuciones y dictaminar sobre las cuestiones de naturaleza técnica y académica que dichas instancias sometan a su consideración;
III. Conocer y opinar sobre los programas de trabajo que elabora la Dirección General, proponer los ajustes técnicos que considere necesarios y, en su caso, recomendar a la Junta Directiva su aprobación;
IV. Dictaminar sobre la calidad de los instrumentos que utilice el Observatorio, indicando si reúnen las condiciones para ser utilizados operativamente, así como valorar sus aspectos académicos y técnicos;
V. Evaluar técnica y académicamente los informes que presente la Dirección General respecto de los resultados de los programas de trabajo del Observatorio y, en su caso, recomendar a la Junta Directiva su aprobación;
VI. Proponer los criterios y lineamientos para las actividades de difusión de los resultados del trabajo del Observatorio;
VII. Definir los criterios y procedimientos que deberán utilizarse para el ingreso, promoción y permanencia del personal del Observatorio que tenga carácter académico, administrativo, jurídico, de investigación y estadístico;
VIII. Constituir comités de apoyo y determinar sus bases de funcionamiento;
IX. Establecer los lineamientos para las actividades de capacitación del Observatorio;
X. Proponer una terna a la Junta Directiva para el nombramiento del Director General; y
XI. Las que le confiera la Junta Directiva, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y las extraordinarias que convoque su Presidente.

Para que las sesiones del Consejo Técnico sean válidas se requiere de la asistencia de su Presidente y la mitad de los vocales consejeros; y en segunda convocatoria, la asistencia de su Presidente y los vocales consejeros que se encuentren presentes.

Las decisiones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo VI
De su Director General

Artículo 20.- El Director General del Observatorio será nombrado por la Junta Directiva y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado por una sola vez para un segundo periodo.

Artículo 21.- Para ser Director General del Observatorio se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano veracruzano; y en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
III. Contar con experiencia en investigación, administración o economía;
IV. No haber sido condenado por delito doloso; y
V. Los demás que establezca esta ley y el reglamento interior.

Artículo 22.- El Director General tendrá las facultades siguientes:

I. Representar legalmente al Observatorio;
II. Asistir a las sesiones del Consejo Técnico;
III. Celebrar toda clase de contratos y convenios con autoridades federales, estatales, municipales, organismos públicos o privados que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y atribuciones del Observatorio;
IV. Ser apoderado legal con facultades para realizar todos los actos de administración que requiera la buena marcha de las operaciones del Observatorio;
V. Presentar a la Junta Directiva los proyectos y el programa operativo anual;
VI. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva;
VII. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, el proyecto de reglamento interior, o sus modificaciones, considerando previamente la opinión del Consejo Técnico;
VIII. Aprobar los manuales de organización y procedimientos;
IX. Elaborar los programas institucionales;
X. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Observatorio para someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;
XI. Someter a revisión, y en su caso, a la aprobación de la Junta Directiva, el informe anual sobre el desempeño de las funciones del Observatorio, el informe de actividades, avance de programas y lo que específicamente solicite aquélla;

XII. Recabar la información necesaria sobre las funciones del Observatorio, para mejorar su desempeño;
XIII. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura orgánica;
XIV. Delegar en el personal a su cargo las facultades necesarias para la realización de actos concretos;
XV. Contratar, nombrar y remover al personal administrativo y operativo del Observatorio, así como aceptar renuncias, autorizar licencias y, en general, cumplir todas las responsabilidades en materia de recursos humanos; y
XVI. Las atribuciones que le confiere esta Ley, su reglamento interior, los acuerdos de la Junta Directiva y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII
Del Coordinador de Proyectos

Artículo 23.- El Coordinador de Proyectos, será el encargado del despacho de los asuntos propios del funcionamiento del Observatorio, así como de su operatividad y de la eficacia en el cumplimiento de su objeto.

Artículo 24.- El Director General, propondrá al Consejo Técnico a quien fungirá como Coordinador de Proyectos, mismo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
III. Contar con experiencia en investigación, análisis estratégico, estadísticas, manejo y funcionamiento de observatorios;
IV. No haber sido condenado por delito doloso; y
V. Así como los demás que establezca esta ley y el reglamento interior.

Artículo 25.- La Coordinación de Proyectos se encargará del análisis y creación de programas de desarrollo social, investigación, índice de desarrollo estatal y de economía, así como lo encomendado por la Junta Directiva y la Dirección General.

Artículo 26.- La Coordinación de Proyectos recaerá en un grupo de trabajo de hasta diez integrantes, mismos que podrán ser parte de la plantilla del Observatorio.

Capítulo VIII
De su Órgano Interno de Control

Artículo 27.- El Órgano Interno de Control es la instancia encargada de supervisar que el manejo del patrimonio, así como de los recursos humanos, financieros y materiales del Observatorio ser realicen y utilicen con transparencia, legalidad y con criterios de racionalidad y eficiencia, garantizando que su aplicación se lleve a cabo conforme a la normatividad aplicable en la materia, integrado por un Comisario Público y un suplente designados por la Contraloría General del Estado, quienes evaluarán el desempeño general y las funciones del Observatorio y su plantilla.

Capítulo IX
Del Patrimonio del Observatorio

Artículo 28.- El patrimonio y recursos financieros del Observatorio se integrarán de la siguiente manera:

I. Las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado;
II. Los créditos que obtenga, con el apoyo de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para la realización de su objetivo;
III. Los recursos provenientes de sus inversiones, así como de los que se obtengan de las actividades que realice en cumplimiento de su objeto y atribuciones;
IV. Los fondos estatales; nacionales e internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y las actividades del Observatorio;
V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales; y
VI. Los ingresos, créditos, derechos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 29.- El presupuesto de egresos del Estado deberá contener las partidas y previsiones necesarias para sufragar los gastos derivados de la operación del Observatorio, sin perjuicio de que le sean asignadas partidas adicionales.

Artículo 30.- El Observatorio queda sujeto a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la administración pública estatal.

Capítulo X
Del Régimen Laboral de su personal

Artículo 31.- Para efectos de la presente Ley, las servidoras y servidores públicos del Observatorio regirán su relación laboral, de conformidad con las leyes laborales aplicables y su reglamento interior.

Artículo 32.- El servicio público de carrera se implementará para asegurar la objetividad y el desempeño profesional de las actividades del Observatorio, conforme a la legislación de la materia.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Por única ocasión, el primer Director General del Observatorio será designado por el Congreso del Estado de una terna propuesta por el titular del Poder Ejecutivo del Estado; en lo subsecuente, se aplicarán las disposiciones contenidas en la presente ley.

Tercero.- La Junta Directiva del Observatorio quedará instalada en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Cuarto.- El Consejo Técnico quedará integrado e instalado en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto.- La Junta Directiva aprobará el Reglamento Interior del Observatorio en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIP. ARBEDINA TERESA KING CANCINO
PRESIDENTA

DIP. RAFAEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

DIP. JOSÉ RICARDO RUIZ CARMONA
VOCAL

*****

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA MUNICIPAL Y DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Honorable asamblea:

A estas Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal, y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, les fueron turnadas por el Pleno de esta Soberanía, para su estudio y dictamen, las propuestas de **tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2010**, presentada por un ayuntamiento, así como la solicitud de un órgano municipal para prorrogar la vigencia de sus actuales valores catastrales.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 71, fracción VII, de la Constitución Política local; 38 y 39, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Catastro del Estado; 3, 4, 5 y 7 , de la Ley que Regula el Procedimiento para fijar las Cuotas, Tarifas y Tablas de Valores Unitarios de las Contribuciones sobre la Propiedad Inmobiliaria; y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, estas comisiones permanentes unidas emiten su dictamen, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

1. El Pleno de esta Soberanía turnó a estas comisiones permanentes, el oficio números SG-SO/2do./3º/183/2010, de fecha 10 de junio de 2010, por el cual se remiten para su estudio y dictamen las propuestas, tanto de modificación como de prórroga, de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2010, presentada por dos ayuntamientos del Estado.

2. En términos de la normatividad que rige el procedimiento, estas comisiones dictaminadoras solicitaron a la autoridad catastral del Estado, mediante oficio de fecha 20 de julio del año que corre, su asesoría, consistente en emitir opinión sobre la propuesta de modificación de tablas de valores descritas; y del único ayuntamiento que formuló solicitud para prorrogar la vigencia de sus valores catastrales, y de lo pertinente en aquellos municipios cuyos ayuntamientos, en contravención a las disposiciones que establecen los artículos 49, 50 y

51 de la Ley de Catastro del Estado, no presentaron propuestas de tablas ni petición de prórroga de los valores vigentes.

3. Mediante oficio de fecha 28 de julio del año en curso, el subsecretario de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, como área a la que se encuentra adscrita la Dirección General de Catastro, Geografía y Valuación, del Gobierno del Estado, dio respuesta a la solicitud de asesoría técnica señalada en el numeral inmediato anterior, que sirvió de base para la elaboración del presente dictamen.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

I. En términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, estas comisiones permanentes unidas, como órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen, mediante la elaboración de dictámenes sobre asuntos que les son turnados a que el Congreso cumpla con sus atribuciones, son competentes para emitir este proyecto de resolución.

II. La legislación en la materia establece que la vigencia de valores unitarios sería anual, en correspondencia a la idéntica periodicidad de las leyes de ingresos municipales. Igualmente, se previó que ante la omisión de los ayuntamientos de presentar sus respectivas propuestas, el Congreso tendrá por presentadas las del año anterior, determinando la actualización correspondiente.

III. Se estima necesario señalar que, no obstante encontrarse dotados de los instrumentos jurídicos necesarios para fortalecer sus haciendas, la gran mayoría de los municipios no hizo efectiva su atribución, ya sea para modificar sus tablas de valores catastrales o solicitar la prórroga de la vigencia.

IV. Cabe destacar que la autorización de nuevos valores supone importantes incrementos en el valor catastral de los predios determinado por el valor de mercado de los inmuebles, por lo que es recomendable estudiar un ajuste en las tasas aplicables al impuesto predial y de traslación de dominio de bienes inmuebles, con el objeto de equilibrar el impacto de dicho impuesto.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal, y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se aprueban, para el ejercicio fiscal de 2011, los valores unitarios de suelo y construcciones propuestos para las regiones catastrales 03, 05, 07, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 32, 33, 35, 42, 43, 44 y 45, así como en las localidades: Amapolas, región catastral 38; Mata de Pita, regiones catastrales 01, 02, 03 y 38; Las Bajadas, región catastral 36; Santa Fe, regiones catastrales 01 y 02; Santa Rita, región catastral 01; Tejería, regiones catastrales 01, 02, 03, 04 y 05; Vargas, regiones catastrales 01 y 02; El Pando, región catastral 01; y Matacocuite, regiones catastrales 01 y 02, del municipio de **Veracruz**, y se prorroga la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcciones que han servido de base durante 2010 en el resto de las regiones catastrales y localidades de este municipio, para el ejercicio fiscal 2011.

Artículo Tercero. Se prorroga, para el ejercicio fiscal de 2011, a solicitud expresa, la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcciones que han servido de base durante 2010, para el cobro de las contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, del municipio de **Cosautlán de Carvajal.**

Artículo Cuarto. Se prorroga, para el ejercicio fiscal de 2011, ante la no presentación de los ayuntamientos respectivos, la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcciones que han servido de base durante 2010para el cobro de las contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, de los municipios siguientes: Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuitlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chontla, Chumatlán, El Higo, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de

Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ilamatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Medellín, Miahuatlán, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Ursulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil once, previa su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil diez.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Dip. Manuel Rosendo Pelayo
Presidente

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Secretario

Dip. Eusebio Alfredo Tress Jiménez
Vocal

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Dip. Martín Becerra González
Presidente

Dip. Balfrén González Montalvo
Secretario

Dip. Fabiola Martínez Ramírez
Vocal

*****

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el veintidós de julio de dos mil diez, se turnó a la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales el oficio número SG-DGJG/3242/10, de fecha veinte de julio de dos mil diez, signado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual remite oficio sin número de fecha diecinueve de julio del año en curso, del ciudadano Gobernador del Estado, por el cual presenta **propuesta para nombrar al ciudadano Licenciado Edel Humberto Álvarez Peña, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y al ciudadano Licenciado Fernando Arturo Charleston Salinas, como Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.**

Por ello, con fundamento en los artículos 33, fracciones I y XIX de la Constitución Política Local; 18 fracciones I y XIX, 38, 39 fracción XVIII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió al análisis de las propuestas mencionadas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número SG-DGJG/3242/10, de fecha veinte de julio de dos mil diez, el ciudadano Licenciado Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez,

Secretario de Gobierno del Estado, remitió el oficio sin número signado por el Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado, mediante el cual propone al ciudadano Licenciado Edel Humberto Álvarez Peña, para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y al ciudadano Licenciado Fernando Arturo Charleston Salinas, como Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

2. En sesión celebrada el veintidós de julio de dos mil diez, esta Soberanía acordó turnar a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, el expediente formado con el oficio citado en el antecedente anterior, mismo que se hizo llegar mediante oficio SG-SO/2do/3º/261/2010, de la misma fecha, a fin de estudiarla y emitir el dictamen respectivo.

En consecuencia esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. De conformidad con las disposiciones jurídicas citadas, esta Comisión Permanente es competente para conocer del presente asunto, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones a través del estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados.

II. El artículo 55 de la Constitución Política del Estado establece que el Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, un Tribunal Electoral, un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los Juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

III. El artículo 59 de la Constitución Local, señala que los Magistrados serán nombrados por el Congreso del Estado, a propuesta del Gobernador del Estado.

IV. Las personas propuestas por el Gobernador del Estado, ciudadanos Licenciados Edel Humberto Álvarez Peña y Fernando Arturo Charleston Salinas, cumplen con los requisitos que marca el artículo 58 de la Constitución Local, ya que son veracruzanos por nacimiento y han residido en la Entidad durante los dos últimos años, tienen más de treinta y cinco años de edad, ambos poseen título de Licenciado en Derecho con una antigüedad de más de cinco años, cuentan con amplia experiencia profesional, gozan de buena reputación, ninguno de ellos ha sido condenado por delito que amerite pena corporal, no son ministros de algún culto religioso, no ha sido alguno de ellos, durante el año previo a este, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Local o Federal, ni Presidente Municipal.

V. Esta dictaminadora considera procedentes la propuestas en estudio, debido a que cumplen todos y cada uno de los requisitos que marca la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora somete al Pleno de esta Soberanía el presente Dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE NOMBRA AL LICENCIADO EDEL HUMBERTO ÁLVAREZ PEÑA COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Y AL LICENCIADO FERNANDO ARTURO CHARLESTON SALINAS COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Artículo Primero.- Se nombra al ciudadano Licenciado Edel Humberto Álvarez Peña como Magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo.- Se nombra al ciudadano Licenciado Fernando Arturo Charleston Salinas como Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente Decreto a los ciudadanos Gobernador del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y Licenciados Edel Humberto Álvarez Peña y Fernando Arturo Charleston Salinas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Artículo Cuarto.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RAÚL ZARRABAL FERAT
PRESIDENTE

DIP. HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZÁRATE
SECRETARIO

DIP. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN
VOCAL

*****

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo del Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el veintiocho de julio de dos mil diez, se turnó a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales el oficio número 186/2010, de fecha veintiséis de julio del año en curso, del ciudadano Gobernador del Estado, por el cual presenta **propuesta para nombrar al ciudadano Licenciado Víctor Manuel César Rincón, como Magistrado del Poder Judicial del Estado**.

Por ello, con fundamento en los artículos 33, fracciones I y XIX de la Constitución Política Local; 18 fracciones I y XIX, 38, 39 fracción XVIII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió al análisis de la propuesta mencionada de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 186, de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, el ciudadano Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado, propone al ciudadano Licenciado Víctor Manuel César Rincón, para ocupar el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado.

2. En sesión celebrada el veintiocho de julio de dos mil diez, esta Soberanía acordó turnar a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, el expediente formado con el oficio citado en el antecedente anterior; lo que cumplimentó la Mesa Directiva, según oficio SG-SO/2do/3º/288/2010, de la misma fecha, a fin de que, previo estudio y análisis, se emitiera el dictamen respectivo.

En consecuencia, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. De conformidad con las disposiciones jurídicas citadas, esta Comisión Permanente es competente para conocer del presente asunto, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones a través del estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados.

II. El artículo 55 de la Constitución Política del Estado establece que el Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, un Tribunal Electoral, un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los Juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

III. El artículo 59 de la Constitución Local, señala que los Magistrados serán nombrados por el Congreso del Estado, a propuesta del Gobernador del Estado.

IV. La persona propuesta por el Gobernador del Estado, ciudadano Licenciado Víctor Manuel César Rincón, cumple con los requisitos que marca el artículo 58 de la Constitución Local, ya que es veracruzano por nacimiento y ha residido en la Entidad durante los dos últimos años, tiene más de treinta y cinco años de edad, posee título de Licenciado en Derecho con una antigüedad de más de cinco años, cuenta con amplia experiencia profesional en el ámbito jurisdiccional, goza de buena reputación, no ha sido condenado por delito que amerite pena corporal, no es ministro de algún culto religioso, no ha sido, durante el año previo a este, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Local o Federal, ni Presidente Municipal.

V. Esta dictaminadora considera procedente la propuesta en estudio, debido a que cumple todos y cada uno de los requisitos que marca la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente somete al Pleno de esta Soberanía el presente Dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE NOMBRA AL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CÉSAR RINCÓN COMO MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Artículo Primero.- Se nombra al ciudadano Licenciado Víctor Manuel César Rincón como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente Decreto a los ciudadanos Gobernador del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y Licenciado Víctor Manuel César Rincón, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Artículo Tercero.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RAÚL ZARRABAL FERAT
PRESIDENTE

DIP. HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZÁRATE
SECRETARIO

DIP. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN
VOCAL

*****

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo del Pleno de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el veintiocho de julio de dos mil diez, se turnó a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales el oficio sin número, de fecha veintiocho de julio del año en curso, del ciudadano Gobernador del Estado, por el cual presenta **propuesta para nombrar a la ciudadana Licenciada Gladys de Lourdes Pérez Maldonado, como Magistrada del Poder Judicial del Estado.**

Por ello, con fundamento en los artículos 33, fracciones I, XIX y XXII, de la Constitución Política Local; 18 fracciones I, XIX y XXII, 38, 39 fracción XVIII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió al análisis de la propuesta mencionada de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio sin número, de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, el ciudadano Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado, propone a la ciudadana Licenciada Gladys de Lourdes Pérez Maldonado, para ocupar el cargo de Magistrada del Poder Judicial del Estado.

2. En sesión celebrada el veintiocho de julio de dos mil diez, esta Soberanía acordó turnar a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, el expediente formado con el oficio citado en el antecedente anterior; lo que cumplimentó la Mesa Directiva, según oficio SG-SO/2do/3º/310/2010, de la misma fecha, a fin de que, previo estudio y análisis, se emitiera el dictamen respectivo.

En consecuencia, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. De conformidad con las disposiciones jurídicas citadas, esta Comisión Permanente es competente para conocer del presente asunto, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones a través del estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados.

II. El artículo 55 de la Constitución Política del Estado establece que el Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, un Tribunal Electoral, un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los Juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

III. El artículo 59 de la Constitución Local, señala que los Magistrados serán nombrados por el Congreso del Estado, a propuesta del Gobernador del Estado.

IV. La persona propuesta por el Gobernador del Estado, ciudadana Licenciada Gladis de Lourdes Pérez

Maldonado, cumple con los requisitos que marca el artículo 58 de la Constitución Local, ya que es veracruzana por nacimiento y ha residido en la Entidad durante los dos últimos años, tiene más de treinta y cinco años de edad, posee título de Licenciada en Derecho con una antigüedad de más de cinco años, cuenta con amplia experiencia profesional y ha sido Consejera de la Judicatura del Estado, goza de buena reputación, no ha sido condenada por delito que amerite pena corporal, no es ministra de algún culto religioso, no ha sido, durante el año previo a este, Secretaria del Despacho del Poder Ejecutivo, Procuradora General de Justicia, Senadora, Diputada Local o Federal, ni Presidenta Municipal.

V. Esta dictaminadora considera procedente la propuesta en estudio, debido a que cumple todos y cada uno de los requisitos que marca la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Además, previamente presentó renuncia al cargo de Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que venía desempeñando, lo que en este momento debe resolverse.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente somete al Pleno de esta Soberanía el presente Dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ACEPTA LA RENUNCIA DE LA LICENCIADA GLADYS DE LOURDES PÉREZ MALDONADO, AL CARGO DE CONSEJERA DE LA JUDICATURA; Y SE LE NOMBRA COMO MAGISTRADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Artículo Primero.- Se acepta la renuncia de la ciudadana Licenciada Gladys de Lourdes Pérez Maldonado, al cargo de Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo.- Se nombra a la ciudadana Licenciada Gladys de Lourdes Pérez Maldonado como Magistrada del Poder Judicial del Estado.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente Decreto a los ciudadanos Gobernador del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y Licenciada Gladys de Lourdes Pérez Maldonado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Artículo Cuarto.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RAÚL ZARRABAL FERAT
PRESIDENTE

DIP. HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZÁRATE
SECRETARIO

DIP. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN
VOCAL

*****

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

A esta Comisión Permanente de Hacienda Municipal de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnado el oficio número SG-SO/2do./3º/259/2010, de fecha 20 de julio de 2010, por el que remite, para su estudio y dictamen, la solicitud, junto con el expediente del caso, del ayuntamiento de **Martínez de la Torre**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para poder formalizar la enajenación a título gratuito de una fracción de terreno con una superficie total de 5,374 metros cuadrados, ubicado en la unidad habitacional "Elba Esher Gordillo", de esa ciudad, en favor de la Sección 32, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para la construcción de su edificio social y áreas recreativas para beneficio de toda la población.

Corre agregados en el expediente, los documentos, croquis y constancias que acreditan la propiedad a favor del ayuntamiento y determinan a viabilidad de la donación solicitada.

De igual forma copias certificadas de las actas de cabildo correspondiente a las sesiones extraordinaria y ordinaria, celebradas el 23 de junio de 2010 y el 7 de septiembre del 2002, respectivamente, en las que el ayuntamiento de Martínez de la Torre aprueba la enajenación a título gratuito de la superficie de terreno, de propiedad municipal, citada en el primer párrafo del presente dictamen, a favor de la Sección 32 del S.N.T.E., misma que se motiva que es para beneficio de los trabajadores de dicho sindicato y de los habitantes de ese municipio.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: *los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:* [...] *fracción XXXV.- Dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal. La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado*.

De igual manera, el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, en su artículo 62, establece: *En el área de su competencia, las comisiones permanentes ejercerán las funciones de análisis, estudio y dictamen de los asuntos que les fueren turnados por el pleno o por la permanente y participarán en las deliberaciones y discusiones de aquel"*.

En razón de lo expuesto y fundado, se considera que la enajenación del inmueble motivo de este dictamen, es con el fin de destinarlo a un beneficio social, por lo que somete a su consideración el siguiente proyecto de

ACUERDO

PRIMERO. SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE **MARTÍNEZ DE LA TORRE,** VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO, UNA FRACCIÓN DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 5,374 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LA UNIDAD HABITACIONAL "ELBA ESTHER GORDILLO" DE ESTE MUNICIPIO, EN FAVOR DE LA SECCIÓN 32 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUACION, QUE SERÁ DESTINADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO SOCIAL Y AREAS RECREATIVAS.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE ESTA DETERMINACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y A LA SECCIÓN 32 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

D A D O EN LA SALA DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

DIP. MANUEL ROSENDO PELAYO
PRESIDENTE

DIP. RAÚL ZARRABLA FERAT
SECRETARIO

DIP. EUSEBIO ALFREDO TRESS JIMÉNEZ
VOCAL

PUNTOS DE ACUERDO

- De la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica la integración de diversas comisiones de la LXI Legislatura del honorable Congreso del Estado.

- De la Junta de Coordinación Política, para la integración de la Diputación Permanente que deberá de funcionar durante el Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LXI Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ANTEPROYECTO CON PUNTO DE ACUERDO

- Para solicitarles al director general de Tránsito y al procurador general de Justicia del Estado de Veracruz, emitan sus comentarios en relación a las propuestas de modificación a la Ley de Tránsito y Transporte y al Código Penal de nuestro Estado, relativas a la actualización de las penas, tanto pecuniarias como privativas de la libertad, presentada por el diputado Alfredo Tress Jiménez, del Partido Convergencia.

CLAUSURA

- Del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LXI Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXI Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la Gaceta Legislativa, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **www.legisver.gob.mx.** Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Héctor Yunes Landa
Presidente

Manuel Bernal Rivera
Vicepresidente

Dip. Acela Servín Murrieta
Secretaria

Junta de Coordinación Política

Dip. Fernando González Arroyo
Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Presidente

Dip. Víctor Alejandro Vázquez Cuevas
Coordinador del Grupo Legislativo del *PAN*

Dip. Margarita Guillaumín Romero
Coordinadora del Grupo Legislativo del *PRD*

Dip. Eusebio Alfredo Tress Jiménez
Del Partido Convergencia

Dip. Julio Chávez Hernández
Del Partido del Trabajo

Dip. Manuel Laborde Cruz
Del Partido Revolucionario Veracruzano

Secretaría General del Congreso
Lic. Francisco Javier Loyo Ramos

Secretaría de Servicios Legislativos
Lic. César Augusto Moreno Collado

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Coordinador: Gonzalo Peláez Cadena.

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124
Sitio web: www.legisver.gob.mx